MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Resolución Número: 2123 de 18/09/2020

Por la cual se revoca la adjudicación de la Selección Abreviada SA-MC-DT–SPA–005-2020 cuyo objeto es la "ATENCIÓN DE EMERGENCIAS PARA EL DESMONTAJE DE LOS PUENTES METÁLICOS VALLADOLID PR 54+0400 y NEGRO PR 33+0800 CARRETERA SANTA CECILIA - ÁSIA CÓDIGO 5003 - DEPARTAMENTO DE RISARALDA"

****

LA DIRECTORA DE CONTRATACION

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confieren el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Ley 1882 del 15 de enero de 2018, los Decretos 2618 y 2619 de 2013, el Decreto 1082 de 2015, la Resolución 8121 del 31 de Diciembre de 2018, modificada mediante las Resoluciones 8130 del 31 de diciembre de 2018, 359 del 30 de enero de 2019, Resolución 00859 del 26 de febrero de 2019 y Resolución No 02539 del 27 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.3.1 del decreto 1082 de 2015, el Instituto Nacional de Vías, publicó en el SECOP II el 26 de mayo de 2020 el aviso de convocatoria para el proceso No. SA-MC-DT–SPA–005-2020, que tiene por objeto la *"ATENCIÓN DE EMERGENCIAS PARA EL DESMONTAJE DE LOS PUENTES METÁLICOS VALLADOLID PR 54+0400 y NEGRO PR 33+0800 CARRETERA SANTA CECILIA - ÁSIA CÓDIGO 5003 - DEPARTAMENTO DE RISARALDA"* y mediante Resolución del 4 de junio de 2020, ordenó la apertura de la mencionada Licitación Pública.

El cierre del proceso SA-MC-DT-SPA-005-2020, se produjo el 19 de junio de 2020.

Que el 5 de agosto de 2020 se expidió de la Resolución de Adjudicación Nro. 1749-2020 a favor del **Proponente No. 03 CONSORCIO VIAS 2020, integrado por CFM INGENIERIA SAS sociedad identificada con NIT 830.146.119-6 y CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.240.420, consorcio representado legalmente por el señor CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.420 expedida en Bogotá D.C., por un valor total de la propuesta de CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/TCE ($123.877.633,00) incluido IVA con un plazo de ejecución de DOS (2) MESES.**

Que el 24 de agosto del 2020, por medio de correo electrónico, se recibió la siguiente petición:

> *"De: Carlos Medina <cfmingenieria@gmail.com>*
> *Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 12:55*
> *Para: Soledad Angela Castro Orjuela <sacastro@invias.gov.co>*
> *Asunto: Inconveniente con la apertura de la cuenta*
>
> *Cordial saludo Doctora SOLEDAD A CASTRO. O*
> *Abogada Asuntos Contractuales-D.C*
>
> *Una vez obtenido el RUT del Consorcio Vías 2020 el pasado viernes al final de la tarde, hoy a primera hora fuimos al banco para abrir la cuenta, pero al remitir los documentos y tratar de completar el proceso, el banco denegó la apertura de la cuenta en razón a que en el acta de adjudicación el número de cedula del representante legal y consorciado Carlos Medina tiene un error y hasta que no tengamos el documento con el número de cedula bien no nos dejan terminar con la apertura de la cuenta. El Numero de cedula del Representante Legal es 80.424.420, se anexa copia de la cedula y de la resolución de adjudicación.*
>
> *Doctora no se si usted nos pueda colaborar con este trámite o que debemos hacer para poder agilizar dicho ajuste y lograr abrir la cuenta del consorcio*
>
> *Mil gracias por su gestión*
>
> *Johanna Martínez"*

La Resolución 1749 de 2020, fue aclarada mediante Resolución No. 1872 de 2020, en cuanto al número de cédula de ciudadanía del integrante persona natural y representante legal **CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA.**

El 8 de septiembre de 2020, se procedió por parte del Grupo de Asuntos Contractuales del INVIAS, a realizar la verificación de los antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales de los integrantes del consorcio, evidenciando que

el certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la Republica, la sociedad **CFM INGENIERIA SAS** identificada con **NIT 830.146.119-6** y el del señor **CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 80.424.420,** se encontraban reportados en el SIBOR, como responsables fiscales, teniendo en cuenta el fallo de responsabilidad fiscal No 9 de fecha 7 de noviembre de 2019, confirmado en reposición mediante Auto 54 del 5 de febrero de 2020 expedido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No PRF-2016-00768.

Que el 9 de septiembre de 2020 a través de mensaje publicado en el SECOP II, se requirió al proponente adjudicatario para que se manifestara sobre lo evidenciado en el párrafo anterior, a lo cual el adjudicatario dio respuesta por el mismo medio, con oficio No. CFM-CO-009-2020 de 10 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

1. Es necesario aclarar que de acuerdo con la cronología existente para este proceso en particular y para el sorteo realizado el 19 de junio de 2020 nos encontrábamos perfectamente habilitados para presentar propuestas y suscribir contratos con el estado colombiano tanto la empresa a la que represento CFM INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT 830.146.119-6 al igual que Carlos Fernando Medina Noreña identificado con C.C. 80´424,420 como persona natural, tal y como nos permitimos evidenciar en los boletines SIBOR fechados el 02 de septiembre del año 2020, 40 días después de la realización de sorteos y fecha de presentación de nuestra última licitación, de los cuales adjuntamos copia.

2. Hoy por hoy nuestra situación no ha cambiado, de acuerdo con el PROCESO PRF 2016-00768 en el cual somos deudor solidario y que en sus apartes resolutivos indica que se debe reparar al tesoro colombiano por la suma de $ 42´025, 099 y de $ 2´314,936[45] por la responsabilidad fiscal y sus intereses, alcance respectivamente aclarado mediante oficio de la contraloría general de la republica No 80415-2020EE0090324, situación está que se dio el 10 y 20 de agosto respectivamente, con lo que se daba por concluida la ordenanza y los alcances incluidos en el fallo con responsabilidad fiscal No 9 fechado el 7 de noviembre del año 2019, confirmado con el auto 54 del 5 de febrero del año 2020 en contra de los señores DELTA CONSTRUCCIONES LTDA., con NIT. 813.013.721-8, JOSE RAUL BONILLA ZEA, con C.C No 14.221.229, BONILLA ZEA Y CIA S. EN C, con NIT.809.007.328-7, LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES, con C.C No 7.685.767, CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA, con C.C No 80.424.420 y CFM INGENIERIA LTDA, con NIT.830.146.119-6, derivado del proceso de responsabilidad fiscal 2016-00768 y PROCESO FISCAL DE COBRO COAC -2020-00003.

   Así las cosas, es un error de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, hacernos responsables de manera tardía de una responsabilidad fiscal inexistente, con lo cual contrario al espíritu de la norma que pretende proteger al estado colombiano de posibles detrimentos patrimoniales, se estaría ocasionando un perjuicio innecesario, pues la falta ya fue resarcida en su totalidad.

Con Auto 292 del 8 de septiembre de 2020, emitido por la CGR se decreta la terminación del Proceso Fiscal de Cobro No. COAC-2020-00003, adelantado contra los señores DELTA CONSTRUCCIONES LTDA., con Nit. 813.013.721-8, JOSE RAUL BONILLA ZEA, con C.C No 14.221.229, BONILLA ZEA Y CIA S. EN C, con Nit.809.007.328-7, LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES, con C.C No 7.685.767, CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA, con C.C No 80.424.420 y CFM INGENIERIA LTDA, con Nit.830.146.119-6, por pago total de la obligación.

Que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, faculta a las entidades estatales para revocar el acto de adjudicación, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. (…)***
>
> *"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993."*

Que en virtud de lo prescrito por el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, procede la revocatoria de un acto administrativo que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado, de conformidad con las excepciones consagradas en el citado artículo de la ley 1150 de 2007, que para el caso que nos ocupa, se refiere a la excepción de revocación del acto particular de adjudicación que se obtuvo por medios ilegales.

Que el Consejo de Estado en su fallo No. 29 del 16 de julio de 2002[1], señaló:

> ***"La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por***

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Sentencia del 16 de julio de 2002

supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa.

El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El Consejo de Estado argumentó la posición antes referida, con base a los principios de transparencia, buena fe, y demás principios rectores tanto de nuestro estado social de derecho como de los principios que rigen la contratación estatal; así mismo basó su decisión en el principio general del derecho, que establece que los derechos adquiridos son aquellos que se obtienen mediante justo título. Ahora bien, en caso de que tal título no sea justo es imposible protegerlo por tener vicios de ilegalidad y ser atentatorio del ordenamiento jurídico y del Estado de Derecho; esto ha sido mencionado por la Corte Constitucional, en Sentencia T-639 del 22 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

La Corte Constitucional, en ese mismo fallo (sentencia T-639 de 1996), precisó que el Estado está obligado a obrar de buena fe y en procura de satisfacer el interés general, por ende, en caso de que una decisión administrativa sea producida a través de maniobras fraudulentas o engañosas se impone su revocación, porque en este evento se estaría favoreciendo a un administrado en particular en detrimento del resto de la población que en un momento dado, pueden ser acreedores del mismo derecho pero en un entorno de legalidad.

En ese mismo fallo la Corte Constitucional, señaló: *"Es indudable entonces, que cuando la autoridad que ha proferido un acto administrativo de carácter particular y concreto, encuentra que el mismo se obtuvo con fundamento en actuaciones ilegales o fraudulentas, tiene la facultad de revocarlo, pues en este caso, el interés que prima es aquel que tiene el conglomerado social en que las actuaciones de la administración no se obtengan por medios que vulneren el ordenamiento jurídico. Ello atenta contra el derecho que tiene la ciudadanía a que las actuaciones del Estado se adelanten en forma equitativa, respetando el derecho que tienen los asociados de acceder a la Administración en igualdad de condiciones, derecho que no puede claudicar en favor de quienes utilizan mecanismos contrarios a la ley para obtener un pronunciamiento favorable a sus intereses".* (Subraya fuera de texto)

De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, se infiere que el principio de inmutabilidad de los actos administrativos (irrevocabilidad o intangibilidad), garante de la seguridad jurídica, debe ceder frente al deber que tiene el estado, en este caso, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS de obrar conforme a los principios de nuestro estado social de derecho y de los principios de la contratación estatal; pero no solo la entidad debe obrar con estricto apego a la normatividad vigente sino también los contratistas o aquellos que pretendan contratar con el estado. Al respecto el Artículo 5º de la Ley 80 de 1993, refiere como deber de los contratistas, el de obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-551 de 1992, en relación con la revocatoria de los actos administrativos, sostuvo lo siguiente: *"Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos".*

Que el Consejo de Estado, ha manifestado que a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- *"cualquier acto administrativo particular favorable es revocable en un solo evento: si se obtiene el consentimiento expreso y escrito del titular (…)" y en el mismo sentido expresó, refiriéndose al artículo 9 de la Ley 1150 de 2007: "Conforme a esta regla, que entró a regir el 17 de enero de 2008, el acto de adjudicación quedó menos protegido que antes, ya que si bien, nuevamente se afirma que es irrevocable, a continuación se añade que lo será en las siguientes circunstancias – esta es la novedad-: i) si el adjudicatario da su consentimiento –evento que no menciona la norma, pero que admite el ordenamiento jurídico-; ii) si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, o* ***iii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.*** *En conclusión, i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque es teóricamente "irrevocable", pero en la práctica "revocable" si la obtención del mismo, se dio por alguna de las excepciones expuestas en el artículo 9 de la ley 1150 de 2007."*

El proponente No. 03 CONSORCIO VIAS 2020, integrado por CFM INGENIERIA SAS sociedad identificada con NIT 830.146.119-6 y CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.424.420, consorcio representado legalmente por el señor CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.424.420 expedida en Bogotá D.C., fue declarado responsable fiscal mediante Fallo de

Responsabilidad Fiscal No 009 del 7 de noviembre de 2019, notificado a CFM INGENIERIA SAS con aviso No. 207-2019EE0148869 quedando notificado el 2 de diciembre de 2019 y a CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA con aviso No. 220 fijado el 9 de diciembre de 2019, desfijado el 13 de diciembre de 2019, quedando notificado el 16 de diciembre de 2019, fallo que a su vez fue confirmado por Auto No. 54 del 5 de febrero de 2020 ejecutoriado y en firme el 25 de febrero de 2020.

No obstante, lo anterior, frente a dicha inhabilidad el proponente no solo guardó silencio, no advirtiendo a la Entidad que desde las referidas fechas se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado, sino que permitió que se le adjudicara el proceso de selección abreviada SA-MC-DT-SPA-005-2020, lo cual iba en total contravía de lo establecido en el literal a del artículo 8 de la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

Es importante dejar por sentado, que el proponente presentó a la Entidad con su propuesta, unas certificaciones de antecedentes fiscales de CFM INGENIERIA SAS y CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA, integrantes del CONSORCIO VIAS 2020, expedidos el 18 de junio de 2020, es decir, un día antes del cierre del proceso de selección de la referencia (19 de junio de 2020), en donde se verifica que *"NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL",* motivo por el cual la Entidad, apelando al principio de buena fe que rige todos los procesos de selección de contratistas, los validó y continuó el proceso en el marco de la ley y el pliego de condiciones.

Adicionalmente, el proponente No. 3 CONSORCIO VIAS 2020, confirma su capacidad para contratar aportando la carta de presentación suscrita por el señor CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA, en su calidad de representante legal del consorcio, así:

> *(…)*
> *7. La información contenida en todos los documentos de la oferta es veraz y asumo total responsabilidad frente a la Entidad cuando los datos suministrados sean falsos o contrarios a la realidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y demás normas concordantes.*
> *8. Ni los integrantes del Proponente Plural, ni los socios de la persona jurídica que represento, ni yo nos hallamos incursos en causal alguna de conflicto de interés, inhabilidad o incompatibilidad de las señaladas en la Constitución y en la Ley.*
> *9. Ni los integrantes del Proponente Plural, ni los socios de la persona jurídica que represento, ni yo nos encontramos en ninguno de los eventos de prohibiciones especiales para contratar, ni nos encontramos incursos en ninguno de los conflictos de intereses para participar establecidos en la ley.*
> *10. En caso de llegar a conocer que los integrantes del Proponente Plural, los socios de la persona jurídica que representó o yo nos encontramos incursos en alguna inhabilidad o conflicto de interés sobreviniente, contemplados en la normativa vigente, nos comprometemos a informar de manera inmediata tal circunstancia a la Entidad, para que tome las medidas pertinentes. Este compromiso lo adquirimos en total independencia de la etapa procesal en que se encuentre el Proceso de Contratación (precontractual, contractual y/o post contractual).*
> *(…)*

Es claro entonces, que el proponente bajo la gravedad de juramento manifestó a la Entidad que cumplía los requisitos exigidos y que su oferta se ajustaba al pliego de condiciones de la selección abreviada de la referencia y no obstante, no tuvo el deber objetivo y que a su vez es un deber legal, de advertir a la administración que se encontraba reportado en el SIBOR de la CGR, lo que claramente se convierte en una transgresión a los principios constitucionales y legales, entre ellos la selección objetiva, la igualdad, el interés general y la posibilidad de cumplir los fines del estado.

Adicionalmente, se manifiesta inequivocamente que el proponente conocía el proceso de responsabilidad fiscal en el que se encontraba incurso y las consecuencias de dicha sanción, y aun así, decidió presentarse al proceso de selección e inducir a la Entidad a error, aportando las certificaciones de antecedentes fiscales que no reflejaban la realidad de los integrantes del consorcio, desvirtuándose con ello la buena fe del adjudicatario y concluyendo la utilización de un medio ilegal para ser habilitado y posteriormente adjudicatario del proceso que nos ocupa.

Que como ya lo demostró la Entidad, en el acto de adjudicación, se da el supuesto establecido en la Ley 1150 de 2007 (el acto se obtuvo por medios ilegales), para revocar el acto administrativo de adjudicación (carta de aceptación) del proceso de selección abreviada de menor cuantía SA-MC-DT-SPA-005-2020, y teniendo en cuenta todo lo anterior, dicha omisión por parte del oferente no puede ser por ningún motivo convalidado por la Entidad y favorecer la obtención de dicha adjudicación con medios defectuosos y que atentan contra la buena fe con la que actúa la Entidad, en estricto sentido, y por lo tanto deberá ser remediada por la administración.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la resolución de adjudicación Nro. 1749-2020 por medio de la cual se adjudicó la selección abreviada No. SA MC SPA-005-2020, cuyo objeto es la "ATENCIÓN DE EMERGENCIAS PARA EL DESMONTAJE DE LOS PUENTES METÁLICOS VALLADOLID PR 54+0400 y NEGRO PR 33+0800 CARRETERA SANTA CECILIA - ÁSIA CÓDIGO 5003 - DEPARTAMENTO DE RISARALDA" al Proponente No. 03 CONSORCIO VIAS 2020, integrado por CFM INGENIERIA SAS sociedad identificada con NIT 830.146.119-6 y CARLOS

Por la cual se revoca la adjudicación de la Selección Abreviada **SA-MC-DT–SPA–005-2020**
* * * * *

FERNANDO MEDINA NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.240.420 (sic), consorcio representado legalmente por el señor CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.240.420 (sic) expedida en Bogotá D.C., por un valor total de la propuesta de CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MTCE ($123.877.633,00) incluido IVA. con un plazo de ejecución de DOS (2) MESES.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la revocatoria decretada, dejar sin valor y efecto todos los actos que se hayan derivado de la adjudicación efectuada, esto es, la Resolución No. 1872 de 25/08/2020.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que, por el Grupo Precontractual de la Dirección de Contratación, se proceda a restablecer un nuevo orden de elegibilidad, con todos los proponentes HABILES y continuar con la adjudicación del proceso, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al señor CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.424.420 expedida en Bogotá D.C. representante legal del CONSORCIO VIAS 2020, por medio de la Oficina Asesora Jurídica del INVIAS al correo electrónico cfmingenieria@gmail.com, de conformidad lo establecido en la carta de presentación de la oferta.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta resolución no procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Ordénese dar traslado a la Oficina Asesora Jurídica del INVIAS para que inicie los trámites a que haya lugar para comunicar a las autoridades competentes de las posibles responsabilidades penales, disciplinarias y fiscales del proponente No. 03 CONSORCIO VIAS 2020, integrado por CFM INGENIERIA SAS sociedad identificada con NIT 830.146.119-6 y CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.424.420, consorcio representado legalmente por el señor CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.424.420 expedida en Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese a los demás interesados en el presente proceso de selección del presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación Secop II.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días de septiembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado digitalmente por CATALINA TELLEZ POSADA

CATALINA TELLEZ POSADA
Directora de Contratación

	Nombre	Cargo/Dependencia	Firma
Elaboró	Marilyn Solano Caparroso	Contratista Asuntos Precontractuales DC	
Revisó	Edwin Javier Galvis Acevedo	Coordinador Asuntos Precontractuales DC	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo recomendamos para la firma.